



RECURSO DE INCONFORMIDAD

RIN 52/2018 Y SUS ACUMULADOS JDC-008 /2018, JDC-009/2018, JDC-010/2018

ACTORES:

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL,
MIGUEL ESTEBAN RODRIGUEZ
BAQUIERO, LUIS HERMELINDO LOEZA
PACHECO Y AREMY BEATRIZ
MENDOZA CUEVAS.

TERCERO INTERESADO:

KATHIA MARÍA BOLIO PINELO,
RESPECTO AL JDC-008/2018 Y JDC-
009/2018

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida,
Yucatán, a seis de agosto de dos mil dieciocho.-----








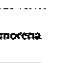

VISTOS: los autos para resolver el RECURSO DE INCONFORMIDAD 52/2018 y sus acumulados JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO 008/2018, 009/2018 y 010/2018 al rubro citados, promovidos por el Partido Encuentro Social, Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro, Luis Hermelindo Loeza Pacheco y Aremy Beatriz Mendoza Cuevas; en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación de la elección, la expedición y entrega de constancias de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 8 de julio de 2018.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De los hechos expuestos por los recurrentes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:







a. **Jornada electoral.** El 1° de julio de 2018 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa de los quince distritos electorales uninominales y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b. **Computo Estatal de la Elección de Diputados por el sistema de representación proporcional.** El 8 de julio del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el Sistema de Representación Proporcional, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	345,347	Trescientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y siete.
	366,294	Trescientos sesenta y seis mil doscientos noventa y cuatro
	33,355	Treinta y tres mil trescientos cincuenta y cinco
	38,687	Treinta y ocho mil seiscientos ochenta y siete
	15,040	Quince mil cuarenta
	23,099	Veintitrés mil noventa y nueve
	24,952	Veinticuatro mil novecientos cincuenta y dos
	231,214	Doscientos treinta y un mil doscientos catorce
Candidatos Independientes	10,957	Diez mil novecientos cincuenta y siete
	11,329	Once mil trescientos veintinueve

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CANDIDATOS/ AS NO REGISTRADOS/AS	421	Cuatrocientos veintiuno
VOTOS NULOS	33,891	Triente y tres mil ochocientos noventa y uno
TOTAL	1,134,586	Un millón ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta y seis

Con base en el Cómputo reseñado el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, asignó las diputaciones por el Sistema de Representación proporcional, quedando como a continuación se transcribe:

PARTIDO POLÍTICO						
DIPUTACIONES ASIGNADAS	3	1	1	1	1	3

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a) **PRIMERA DEMANDA.** El 14 julio del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral, la demanda presentada por Humberto Alejandro Rodríguez García, en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en donde promueve RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación de la elección, la expedición y entrega de constancias de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 8 de Julio de 2018.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.

b) **SEGUNDA DEMANDA.** En fecha 15 de julio del presente año, se recibió en este Tribunal Electoral, la demanda presentada por el C. Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro en donde promueve, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación de la elección, la expedición y entrega de constancias de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 8 de julio de 2018.

c) **TERCERA DEMANDA.** En fecha 16 de julio del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral, la demanda presentada por el C. Luis Hermelindo Loeza Pacheco en donde promueve, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación de la elección, la expedición y entrega de constancias de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 8 de julio de 2018.

d) **CUARTA DEMANDA.** En fecha 16 de julio del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral, la demanda presentada por la C. Aremy Beatriz Mendoza Cuevas, en donde promueve, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación de la elección, la expedición y entrega de constancias de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 8 de julio de 2018.

e) **TRÁMITES REALIZADOS POR LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.** Consta en autos del expediente en que se resuelve, que la autoridad señalada como responsable, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 29, fracciones I y II, y artículo 30, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

f) **TERCERO INTERESADO.** En relación a los juicios ciudadanos JDC-008/2018 y JDC-0010/2018, comparece la ciudadana Kathia María Bolio Pinelo, quien se ostenta como diputada electa por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el estado de Yucatán, a quien se le reconoce su carácter de tercera interesada.

g) **RECEPCIÓN Y TURNO.** Los días 14 ,15 y 16 de julio del presente año, se recibieron en este Órgano Jurisdiccional las demandas y sus anexos; el día 17 julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar los expedientes RIN 52/2018 y sus acumulados JDC-008-2018, JDC-009-2018, JDC- 010-2018 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

h) **ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por razón de la materia, al tratarse del Cómputo Estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y por geografía política, al tratarse de cargos de elección popular del Estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, Apartado F, 24, y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349 fracción II, 356, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y 1, 2, 3, 18, fracción III, y 43, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. En el caso se estima procedente acumular los expedientes de las demandas RIN 52/2018, JDC-008-2018, JDC-009-2018 y JDC-010-2018, al advertirse conexidad de la causa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 19, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que establecen en esencia, que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación para determinar su acumulación cuando se controviertan el mismo acto o resolución, de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad y que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

En el presente recurso y los juicios se actualizan los supuestos referidos, en virtud de que en los cuatro medios de impugnación se controvierte el mismo acto, esto es el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación de la elección y la expedición y entrega de constancias de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 8 de julio de 2018.

De tal manera que al existir conexidad en la causa, dada la identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, lo procedente es acumular los expedientes JDC-008-2018, JDC-009-2018 y JDC-010-2018, al diverso RIN 52/2018, por ser éste el más antiguo; y deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55, en relación con los numerales 22, 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia

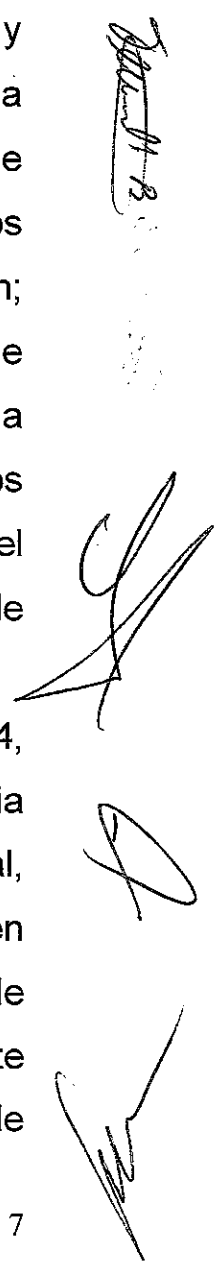
Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 54 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Toda vez que, mediante escrito de los promoventes, no se aprecia ningún supuesto de acuerdo a lo estipulado por los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para tener por improcedente este recurso, así como del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

CUARTO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de los juicios en que se actúa.

a) **FORMALIDAD.** Las demandas relativas cuentan con los requisitos de forma, ya que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, señalándose el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención expresa y clara de los agravios que en opinión de los impetrantes les causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; se ofrecieron y aportaron las pruebas tendientes a acreditar el dicho de las partes quejas así como el nombre y la firma autógrafa de cada uno de los promoventes, con lo que se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

b) **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** De conformidad con el artículo 44, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en este asunto, en virtud de que la demanda fue promovida (en el caso del recurso de inconformidad) por el Representante del Partido Político debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana de Yucatán; argumentando una presunta violación a su representado. Con respecto a los JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO presentados, es acorde a lo establecido en artículo 19 de la misma Ley, ya que fueron presentados por ciudadanos yucatecos en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

c) **OPORTUNIDAD.** El Recurso de Inconformidad, se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo estatal de la elección de diputados por el Principio de Representación Proporcional, concluyó el día 8 de julio del año en curso, por lo que el plazo para interponer el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** transcurrió del día 9 al día 11 de julio del año en curso, siendo que la demanda se presentó el día 11 de julio del presente año, resultando oportuna su interposición.

Por lo que respecta a los JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, de igual forma se presentaron dentro del tiempo que marca el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d) **DEFINITIVIDAD.** Por lo que respecta a la **definitividad**, debe señalarse que de acuerdo con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en contra de los actos impugnados no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA. Dado que del análisis integral de las demandas promovidas en el RECURSO INCONFORMIDAD identificado con la clave RIN.-52/2018 y sus acumulados JDC-008-2018, JDC-009-2018 y JDC-010- 2018, se logra advertir que en los ocursos, los actores se duelen en lo toral, del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación de la elección y la expedición y entrega de constancias de asignación realizada por el Consejo

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 8 de julio de 2018 como consecuencia de aprobar por mayoría la aplicación del *“criterio para aplicar el principio de paridad de género en la asignación de diputaciones y regidurías por el sistema de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018”*.

En ese sentido, al verse inmersas situaciones diversas en dicha asignación, se hace necesario, realizar la siguiente síntesis de agravios, para una mejor comprensión en el estudio de los mismos, teniendo aplicación al caso la Tesis de rubro, ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA. ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”***¹

a) Agravios manifestados por el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**.

“En contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dictado en sesión Especial de fecha 8 de Julio de 2018. Mediante el cual se efectuó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación de la elección y realiza la asignación correspondiente, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2017-2018”.

b) Agravios expuesto por el **C. Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro, en el JDC-008-2018**.

1. *“Lo constituye el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por medio del cual se determinó el computo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de*

¹ Visible en Compilación 1997-2005. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 182

declaró la validez de la misma y de realizó la asignación de las diputaciones por señalado principio, en sesión de fecha 8 de julio de 2018”.

La asignación que impugna arroja los datos siguientes:

Partido Político: PAN

Número de votos: 345,347

% porcentaje mínimo de asignación: 33.49

% para calcular la sub y sobre representación: 32.49

Distritos mayoría relativa: 4

Diputaciones asignadas vía RP: 3

Total de diputaciones.7

% de representación alcanzada en el congreso del Estado: 28.00

Derivado de los espacios de representación proporcional que se asignaron al partido que me postula, es decir 3 diputaciones, sentido estricto al orden de prelación que fue registrado en la lista preliminar me correspondía la posición tercera en asignar, sin embargo, se asignó a persona distinta, lo cual irroga perjuicio a los principios de legalidad, certeza y autodeterminación, vulnerando mi derecho fundamental de ser votado...”

Orlando B

c) Agravios expuesto por el **C. Luis Hermelindo Loeza Pacheco**, en el JDC-009-2018.

“...Lo constituye la violación flagrante de mi derecho constitucional de votar y ser votado para el cargo de elección popular de diputado local del estado de Yucatán

[Handwritten signature]

Me causa agravio la asignación de diputados por el sistema de representación proporcional que hiciera el consejo general del IEPAC, en virtud de que fui excluido del cargo de diputado para el congreso de Yucatán, a pesar de ser el primero en la lista de candidatos de representación proporcional del partido MORENA, por la aplicación indebida e ilegal de un criterio de paridad que sostuvo el mencionado consejo...”

[Handwritten signature]

d) Agravios expuesto por la **C. Aremy Beatriz Mendoza Cuevas**, en el **JDC-010-2018**.

“Primero.- Causa agravio a mis derechos políticos-electorales los actos, acuerdos y resoluciones tomados por la responsable en la sesión especial del pasado 8 de julio de 2018, específicamente el computo estatal de la elección de diputados por el sistema de representación proporcional, asignación de diputados por dicho sistema y expedición de las respectivas constancias de asignación a los diputados que hubieren resultado electos...”

Segundo.-Ahora bien, tenemos que la función estatal de organizar las elecciones se rige por una serie de principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que sin la conjugación de todos ellos no se puede tener por validas de las actuaciones de las autoridades...”

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Como se puede advertir de los agravios hechos valer por los recurrentes, su pretensión consiste en que se revoque la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional realizada el pasado ocho de julio de dos mil dieciocho, por la mayoría de los consejeros integrantes del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante sesión especial convocada para tal efecto.

CASO CONCRETO

“Impugnación del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación de la elección, la expedición y entrega de constancias de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 8 de julio de 2018”.

La causa de pedir consiste en que, desde la perspectiva de los ahora inconformes, el Consejo General:

- Realizó una asignación inconstitucional, al incorporar indebidamente una acción afirmativa no contemplada por la legislación local, inobservando para ello lo establecido en la Constitución local y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- Vulnera el principio de certeza, principio rector de los procesos electorales.
- Afectó al derecho ciudadano a ser votado, al excluir de la lista resultante de aplicar el proceso legalmente pre establecido para ello.
- Violó la autorganización de los partidos políticos, al afectar el orden del listado de los candidatos, conforme al lugar que les correspondía en la lista preliminar respectiva.
- Se antepuso sobre la decisión adoptada por la ciudadanía en las urnas respecto a los candidatos que al haber obtenido el mejor porcentaje de votación distrital tenían derecho a ser designados diputados conforme al lugar que les correspondía en la lista respectiva.

Por razón de método los conceptos de agravio antes transcritos, serán analizados de manera conjunta sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno a los ahora recurrentes, pues lo importante es que se analicen todos los agravios.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000², cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Respecto a los agravios expresados por los ciudadanos recurrentes Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro y Luis Hermelindo Loeza Pacheco, este Órgano Jurisdiccional considera que son **FUNDADOS**, en razón a las siguientes consideraciones:

² Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que, la autoridad administrativa electoral realizó un procedimiento no apegado a lo dispuesto en la Constitución del estado de Yucatán, y carente de sustento legal, así como ilegal e inconstitucional, lo cual culminó en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional alejada de los preceptos legales correspondientes en detrimento de los principios constitucionales rectores en la materia, afectando en primera instancia los principios de certeza y legalidad.

Se llega a la anterior determinación al destacar que las garantías de seguridad jurídica son los derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de **requisitos previos** a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o en la incertidumbre, lo que hace posible que existan condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Las garantías de seguridad jurídica entrañan la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación contra particulares y, cuando deban realizarlos, tienen que cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, lo que permite que los derechos públicos subjetivos permanezcan indemnes, por lo cual las autoridades deben respetar irrestrictamente los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para su actuación.

Así, el artículo 14 Constitucional establece que los actos privativos (como los de molestia) deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión.

En este entendido, es conveniente precisar el contenido del artículo 14 constitucional, que en lo que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 71, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 100, Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.** En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados

bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”

Y la tesis 48 K, consultable en la página 2123, Tomo XXXI, enero de 2010, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que precisa:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL NO CAMBIA SU CARÁCTER DE DERECHOS PROCESALES. En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se distinguen claramente los derechos sustantivos de los procesales, pues en primer término se hace una relación enunciativa y genérica de los primeros, como aquellos susceptibles de privación, consistentes en la libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes, por ejemplo, los derechos de familia, los que nacen de las relaciones de trabajo, los de los consumidores, los de la personalidad, etcétera; y por otra parte, se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, que son la existencia de un juicio, que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, **y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación.** En esta segunda parte se

J. Hernández B.

prevé el derecho al proceso y sus caracteres fundamentales, que constituye el conjunto esencial de los derechos procesales, y ahí se ubican las formalidades esenciales del procedimiento, conocidas como del debido proceso, en la doctrina y otras latitudes, e inmerso en ellas el derecho de aportar pruebas en los juicios en que alguien sea parte, los cuales constituyen derechos típicamente procesales. Por tanto, la diferencia entre derechos sustantivos y derechos procesales no radica en que unos estén previstos en la ley superior y otros en leyes ordinarias, sino en la calidad de los valores protegidos, de los primeros, y de los medios o instrumentos para la protección de éstos en un proceso jurisdiccional, que distingue a los segundos, independientemente de la jerarquía de las leyes en que estén consignados unos y otros.”

Para verificar si la autoridad responsable cumplió con las garantías en estudio, es indispensable transcribir en su parte conducente el “criterio para aplicar el principio de paridad de género en la asignación de diputaciones y regidurías por el sistema de Representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018”, el cual establece lo siguiente:

“CRITERIO PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. En la asignación de diputaciones en el proceso electoral 2017-2018, se estará a lo siguiente:

I. Para la integración del Poder Legislativo del Estado, en la asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional se estará a lo previsto en los numerales 329, 330, 331, 332, 333 de la LIPEY.

II. Si aplicado lo establecido en la fracción anterior, resultare una subrepresentación del género femenino en la integración del Congreso del Estado a efecto de que se dé un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público, se seguirá lo siguiente:

a. se determinará la cantidad de subrepresentación del género femenino.

b. se modificará la integración en el o los lugares necesarios hasta alcanzar el máximo posible hasta alcanzar la paridad del género femenino en la asignación, partiendo de la última diputación asignada al género masculino sin afectar las candidaturas que provengan de la segunda lista a que se refiere la fracción II del artículo 330 de la LIPEY.

III. En el caso de falta temporal o absoluta de diputaciones serán suplidos en el caso de quienes provinieron de la lista preliminar a que se refiere la fracción I del artículo 330, por el candidato que le siguiera en el orden de prelación de dicha lista; en caso de falta de quienes provinieron de la lista a que se refiere la fracción II del artículo 330 por quien se hubiere registrado como suplente en la forma respectiva.

Considerando el criterio de asignación de diputaciones a fin de lograr una integración del Congreso de manera paritaria así como equilibrando las fuerzas políticas, se observa que una vez realizado el ejercicio de asignación de representación proporcional, se determina que existe una subrepresentación es equivalente a un espacio; por lo anterior es necesario realizar una acción afirmativa que consiste en la modificación en la asignación de un lugar para alcanzar el máximo posible para la paridad de género, partiendo de la última diputación asignada del género masculino, la cual fue asignada al partido acción nacional por lo que se prosigue a identificar que efectivamente no proviene de la segunda lista a que se refiere la fracción II del artículo 330 de la LIPEY...”

Ante tal contexto, en la emisión del criterio para aplicar el principio de paridad de fecha siete de julio del año en curso, y su posterior aplicación por parte del Consejo General el ocho de julio y que, de su observancia tuvo como resultado el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la calificación de la elección y la expedición y entrega de constancias de asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Hechos que en todo caso transcurrieron en fechas posteriores a la Jornada Electoral que se llevó a cabo el pasado 1 de julio del presente año, no se observó lo previsto en el numeral 14 constitucional, porque no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, al ser evidente que los actos reclamados se llevaron a cabo sin observar las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación.

Es aplicable la tesis publicada en la página 263, del tomo XI, enero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

"GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de

realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.”

En consecuencia, si el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone como garantía a favor del gobernado, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante el cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, cuestión que desatendió el Consejo General del IEPAC, es inconcuso que en el dictado del acto combatido se incumplió con la garantía de seguridad jurídica, por tanto, lo procedente es **revocar dicho acto de autoridad a efecto de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional acorde al sistema legal previamente establecido antes del acto de autoridad ilegalmente realizado y dicte la resolución que conforme a derecho corresponda**, pues sólo de esta forma se restituirá a los impetrantes de garantías en el pleno ejercicio del derecho fundamental violado.

MARCO NORMATIVO.

El Principio de Representación Proporcional descansa sobre la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de los primeros y el de los miembros del Órgano de Representación Popular, para lo cual resulta indispensable que las cantidades de votos que originan la asignación de un representante no

puedan utilizarse para la obtención de otro, ya que con ello se rompería totalmente con cualquier clase de proporcionalidad adoptada por el legislador, al abrir la posibilidad de que con cierto porcentaje de votos un partido político obtuviera más curules de las que correspondieran a su votación, en perjuicio de otros, que, con una votación determinada, no alcanzaran representantes para obtener una mínima representación en relación a los sufragios obtenidos.

Tal principio garantiza también clara y efectivamente la pluralidad en la Integración de los Órganos Legislativos, en el caso, del Congreso Local, procurando guardar, en la medida de lo posible, un equilibrio entre los partidos representados.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal de la República, establece para la integración de las legislaturas de los Estados, un Sistema Electoral segmentado o mixto. Dicho precepto constitucional señala que las legislaturas locales se integran con diputados electos por el Principio de Mayoría Relativa y el Principio de Representación Proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio según el cual, el Principio de Representación Proporcional tiene por objeto procurar que a la cantidad de votos obtenidos por los Partidos Políticos, corresponda en equitativa proporción, un número de curules asignadas a cada uno de ellos y de esta forma, facilitar que los Partidos Políticos que tengan una mínima representación ciudadana, puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados y que ello permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Sin embargo, la propia Suprema Corte ha sostenido que no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas para reglamentar el aludido Principio, puesto que, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme con la legislación estatal correspondiente.

En consecuencia, es facultad de las legislaturas estatales establecer las reglas atinentes, de acuerdo con sus realidades concretas y necesidades. Empero, esa libertad no puede ser tal que desnaturalice o

contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del Sistema Electoral Mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

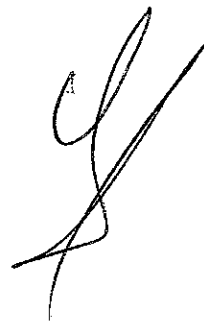
De tal forma, que la instrumentación del Principio de Representación Proporcional que hagan los Estados, en su régimen interior, por si sola, no transgreda los lineamientos generales impuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con tal de que la legislación local realmente lo acoja; al respecto es aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 165279.P /J. 8 /2010 de rubro: **"DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN 11 DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN"**.

El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar

los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstos en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

En este sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 54 Constitucional, estableció las Bases Generales que deben observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con dicho Principio, las cuales se plasman en la Tesis de Jurisprudencia P/J. 69/98, cuyo rubro es: "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**", mismas que consisten en lo siguiente:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por Mayoría Relativa en el número de Distritos Uninominales que la ley señale.
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. Asignación de diputados, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos Principios que puede alcanzar un Partido, debe ser igual al número de Distritos Electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.



7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En lo que interesa, se aprecia que la base fundamental del Principio de Representación Proporcional lo constituye la votación obtenida por los Partidos Políticos, pues a partir de esa premisa, es conforme se deben asignar los diputados que les correspondan.

Por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los Partidos Políticos, de tal forma, que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

Además, en las reglas para la asignación de diputados de Representación Proporcional se debe respetar el Principio de Equidad en Materia Electoral el cual se debe traducir en otorgar el mismo trato en la adjudicación de esos representantes populares.

Respeto al Sistema de Representación Proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia 195151. P. /J. 70/98 cuyo rubro es **"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO"**, ha establecido que esas Bases generales tienden a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los Órganos Legislativos. Ello permite que formen parte de ellos los candidatos de los Partidos minoritarios impidiendo, a su vez, que los Partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación. Tal situación explica por qué en algunos casos se premia o estimula a las minorías y en Otros se restringe a las mayorías.

De ahí la importancia de las restricciones legales referentes al límite máximo de diputados por ambos principios electivos que puede obtener un Partido Político, así como la barrera de sobrerrepresentación respecto de su porcentaje de votación efectiva.

Lo anterior, precisamente porque al tratarse de Sistemas Electorales Mixtos, el Principio de Mayoría Relativa genera una distorsión en la relación votos-escaños, de tal forma que la votación obtenida por un determinado Partido, no se refleja en el número de diputaciones que alcanzó por ese Principio electivo, situación que es atemperada con la introducción del Principio de Representación Proporcional y los consecuentes límites o restricciones legales.

De tal forma, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Principio de Representación Proporcional como garante del pluralismo político tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los Partidos Políticos en la integración del Órgano Legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada Partido Político alcance en el seno del Congreso o Legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los Partidos dominantes.

Con tales objetivos se reitera, que con independencia de la finalidad que se busque con el Principio de Representación Proporcional, ya sea para permitir el acceso a Partidos minoritarios en la integración del órgano Legislativo, garantizar la pluralidad política o evitar la sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, lo cierto es, que la base primordial de dicho Principio es la votación obtenida por cada uno de los Partidos Políticos.

Conforme con estos razonamientos, se analizará la fórmula y procedimiento de asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional cuestionada.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en sus Artículos 20 y 21, dispone:

Artículo 20.- El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de veinticinco Diputados electos popularmente cada tres años, de los

cuales, quince serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca. Por cada Diputado Propietario de mayoría relativa, se elegirá un Suplente.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos de ocho puntos porcentuales.

La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La reelección se efectuará conforme a lo que disponga la Ley.

Artículo 21.- *Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y coaliciones, se considerará lo siguiente:*

- I. Deberá acreditar que participa con candidatos en la totalidad de los distritos electorales uninominales.*
- II. Los principios de pluralidad, representatividad y equidad, y*
- III. La obtención de 2% o más de la votación emitida en el Estado.*

En concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que regula los procesos electorales locales, establece el procedimiento de asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, a partir de lo dispuesto en los artículos 329, 330, 331 y 332 los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 329. Para la integración del Poder Legislativo del Estado, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Para los efectos del cálculo de este artículo, a la votación emitida se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido porcentaje mínimo de Asignación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Artículo 330. *Previamente a la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, el Consejo General del instituto procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, que hubieran alcanzado el Porcentaje Mínimo de Asignación, aplicado el siguiente procedimiento:*

- I. Se tendrá por lista preliminar la integrada por los 5 candidatos de representación proporcional a que se refiere el*

inciso b), fracción f, del artículo 214, de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;

II. Se elaborará una segunda lista con los 5 candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubieran ganado la elección;

Para obtener el porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado, y

III. La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la: lista a que se refiere la fracción 1 de este artículo.

Artículo 331. *La fórmula electoral que se aplicará al resultado del cómputo, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, se integra con los elementos siguientes:*

- I. Porcentaje Mínimo de Asignación;*
- II. Cociente de unidad, y*
- III. Resto Mayor.*

Por Porcentaje Mínimo de Asignación se entiende el señalado en el artículo 21 de la Constitución, menos los votos nulos y los de candidatos no registrados. La votación emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

La votación estatal emitida es la que resulta de restar de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos y coaliciones que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo de Asignación, los alcanzados por los candidatos independientes, los no registrados y los votos nulos.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones que quedaren por repartir después de asignar diputados mediante porcentaje mínimo.

Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la asignación de diputados mediante porcentaje mínimo y cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por asignar.

En la aplicación de esta fórmula, se determinará el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de mayor o menor representación, conforme a los límites establecidos en el artículo 329.

Artículo 332. Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento siguiente:

I. A los partidos políticos o coaliciones que alcancen el porcentaje mínimo de asignación, se les asignará un diputado;

II. Efectuada la asignación mediante el procedimiento establecido en la fracción anterior, se procederá a obtener el cociente de unidad;

III. Obtenido el Cociente de unidad, se asignarán a cada partido político o coaliciones tantas diputaciones como número de veces contenga su votación dicho cociente, y

IV. Si quedaren diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor.

En ningún caso las candidaturas independientes podrán participar en la asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional.

Del análisis del marco normativo y de los agravios expuestos por los actores, en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dictado en sesión especial de fecha 8 de julio de 2018, respecto al cómputo estatal de la elección de diputados por el Sistema de Representación Proporcional, asignación de diputados por dicho sistema y expedición de las respectivas constancias de asignación, este Órgano Jurisdiccional, considera que la autoridad responsable, al momento de asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, aplicó de forma incorrecta el principio de paridad de género, vulnerando los principios de legalidad y auto-determinación de los partidos políticos al aplicar indebidamente e interpretar en forma incorrecta el principio de paridad de género.

En efecto, la responsable dejó de observar y pasó por alto que la asignación de diputados no respeto el orden de prelación de los candidatos de los Partidos Acción Nacional y MORENA, correspondientes a la lista preliminar presentada ante ese organismo público local electoral, por lo que no atendió el esquema establecido en la Legislación Electoral del estado de Yucatán.

Lo anterior tiene sustento jurídico porque el orden internacional en que se encuentra inmerso el estado mexicano, la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales a saber:

- I) El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.

- II) La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Al respecto, estos criterios, contienen la exigencia de garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno; y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-12624/2011, en una interpretación orientada con perspectiva de género, determino que las fórmulas que se registraran a efecto de observar las cuotas de género, debían integrarse con candidatos propietarios y suplentes, del mismo género, ya que de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, este sería sustituido por una persona del mismo género, de esa misma forma, al resolver diversos asuntos, se estableció como obligatorio el principio de alternancia de géneros para conformar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia **16/2012**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20, de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.”**

De esta manera, la forma en como trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de las listas, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuesta por cada uno de los partidos políticos.

Robustece lo anterior la siguiente Tesis XVI/2009

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.”

En este caso concreto, podemos observar las listas que presentaron los partidos políticos inicialmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 330 Fracción I de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARTIDO ACCION NACIONAL

1	ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA
2	MIGUEL ESTEBAN RODRIGUEZ BAQUEIRO
3	KATHIA MARIA BOLIO PINELO
4	MIGUEL ANGEL GUTIERREZ MACHADO
5	GORETTY ENID OROZCO MEDINA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1	FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS
2	MELBA DEL ROSARIO ABRAHAM HOYOS
3	ARTURO JOSE PATRON CERVERA
4	EMILIA CONCEPCION HERRERA TRUEBA
5	WILBERT MARTIN CERVANTES EK

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1	MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA
2	TERESITA DE JESUS BORGES PASOS
3	FILIBERTO CANUL CHAC
4	MARTHA LILIA DEL CARMEN SOLÍS CISNEROS
5	ALBERTO ADONAY MENA MONFORTE

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

1	HARRY GERARDO RODRIGUEZ BOTELLO FIERRO
---	--

2	FABIOLA MISHEL PEREZ NAJERA
3	FAUSTO JOSÉ PEREYRA CARMONA
4	HORTENCIA DE GUADALUPE POLANCO ROJAS
5	RANDY FERNANDO MENDEZ AGÜERO

MOVIMIENTO CIUDADANO

1	SILVIA AMERICA LOPEZ ESCOFFIE
2	HUGO ADAN GONZALEZ CRESPO
3	MARIA DEL CARMEN XACUR SALAZAR
4	RODRIGO MENDOZA MARTINEZ
5	AMAIRANI ANAHI PIÑA ORDAZ

PARTIDO NUEVA ALIANZA

1	LUIS MARIA AGUILAR CASTILLO
2	SARA PATRICIA LARA PALMA
3	CARLOS ALEJANDRO ORTIZ ROSADO
4	ROCIO DEL CARMEN TORRES PEREZ
5	AREL ALFREDO RIOS CHAY

MORENA

1	LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO
2	LETICIA GABRIELA EUAN MIS
3	OMAR DAVID PEREZ AVILES
4	MAYRA GUADALUPE NAH DZUL
5	LUIS JORGE MEDINA Y CASTRO

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a vertical signature and a large stylized mark.

Como se puede observar, en las listas anteriores, existe una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

Por otro lado, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.

aquellas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género, en el caso, las listas que son registradas de manera preliminar por los partidos políticos, las cuales tienen un orden de prelación a efecto de dar certeza en la elección de las opciones electorales.

Así, la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de nuestra Carta Magna.

El artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, fracción II, establece que elaborará una segunda lista con los 5 candidatos que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, ordenados de manera decreciente de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos, con relación a los candidatos de su propio partido político o coalición que no hubiera ganado la elección.

Por lo que atendiendo al artículo antes mencionado se ejemplifica esta segunda lista.

PARTIDO ACCION NACIONAL

1	XV	PROPIETARIO	ANGEL ANTONIO GONZALEZ ESCALANTES	8.1353%
2	VIII	PROPIETARIO	JOSE FILIBERTO GARCIA HERRERA	6.4703%
3	III	PROPIETARIO	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VADILLO	6.4049%
4	XII	PROPIETARIO	ROBERTO CARLOS TOLOSA PENICHE	6-3403%
5	IX	PROPIETARIO	AREMY BEATRIZ MENDOZA CUEVAS	6.2966%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SIN DERECHO EN VIRTUD DE HABER ALCANZADO SU UMBRAL
DE SOBRREREPRESENTACION.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA

1	XII	PROPIETARIO	DOMINGA ADRIANA VARGAS LEON	23.6127%
2	XIII	PROPIETARIO	MARIO JOAQUIN PALACIOS SEGURA	20.1619%
3	VI	PROPIETARIO	JIMY YAMIL AMBROSIO CAMARGO	10.7000%
4	VIII	PROPIETARIO	JORGE ALBERTO CASTRO CARVAJAL	7.8099%
5	XIV	PROPIETARIO	LEONISE DEL SOCORRO OY CHAN	7.3422%

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

1	XI	PROPIETARIO	MARIA TERESA MOISES ESCALANTE	11.3346%
2	XII	PROPIETARIO	LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR	11.0968%
3	VIII	PROPIETARIO	MARTIN ENRIQUE CASTILLO RUZ	10.7556%
4	VI	PROPIETARIO	QUIRIAT NEFTALI ROSADO SCHRADER	10.5022%
5	IX	PROPIETARIO	MIGUEL ANDRES DUARTE MANCILLA	9.3055%

MOVIMIENTO CIUDADANO

1	VI	PROPIETARIO	ZHAZIL LEONOR MENDEZ HERNANDEZ	11.4507%
2	XIV	PROPIETARIO	GIEZE AZUCENA NAAL MEDINA	11.1477%
3	XIII	PROPIETARIO	RUBI GUADALUPE CANUL UC	11.1087%
4	XV	PROPIETARIO	ANGEL ANTONIO GONZALEZ ESCALANTE	9.4506%
5	VIII	PROPIETARIO	JOSE FILIBERTO GARCIA HERRERA	7.7016%

PARTIDO NUEVA ALIANZA

1	VI	PROPIETARIO	MARCOS NICOLAS RODRIGUEZ RUZ	8.6045%
2	VIII	PROPIETARIO	MARTIN ENRIQUE CASTILLO RUZ	6.5005%
3	II	PROPIETARIO	VIDA ARAVARI GOMEZ HERRERA	4.2722%
4	III	PROPIETARIO	EFRAIN ERNESTO AGUILAR GONGORA	3.7913%
5	XV	PROPIETARIO	MARIBEL DEL ROSARIO CHUC AYALA	3.7111%

MORENA

1	I	PROPIETARIO	JOSE ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ	8.9056%
2	XI	PROPIETARIO	FATIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR	8.7841%
3	II	PROPIETARIO	MARIA ADELA BALAM UC	8.7754%
4	IV	PROPIETARIO	ALBERTO NOLASCO SOSA	7.5186%
5	X	PROPIETARIO	LIZBETH BEATRIZ HERNANDEZ KANTUN	7.3620%

Continuando con el punto III del mencionado Artículo 330 que prevé para la asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional, que el Consejo General del IEPAC, procederá a integrar una lista de 10 candidatos en orden de prelación, por cada uno de los institutos políticos, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación que señala al texto:

III *La lista definitiva de los candidatos para la asignación, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrara alternando uno a uno a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista a que se refiere la fracción I de este artículo. La lista definitiva deberá respetar la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular.*

Por lo que en atención a este precepto, el listado definitivo de los candidatos para la asignación, de los diputados electos por el sistema

de representación proporcional, alternando ambas listas queda de la siguiente manera:

CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1.	ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA
2.	ANGEL ANTONIO GONZALEZ ESCALANTE
3.	MIGUEL ESTEBAN RODRIGUEZ BAQUEIRO
4.	JOSE FILIBERTO GARCÍA HERRERA
5.	KATHIA MARÍA BOLIO PINELO
6.	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VADILLO
7.	MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ MACHADO
8.	ROBERTO CARLOS TOLOSA PENICHE
9.	GORETTY ENID OROZCO MEDINA
10.	AREMI BEATRIZ MENDOZA CUEVAS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REBASO EL UMBRAL DE SOBRREREPRESENTACION

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA

1.	MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA
2.	DOMINGA ADRIANA VARGAS LEON
3.	TERESITA DE JESUS BORGES PASOS
4.	MARIO JUAQUIN PALACIOS SEGURA
5.	FILIBERTO CANUL CHAC
6.	JIMY YAMIL AMBROSIO CAMARGO
7.	MARTHA LILIA DEL CARMEN SOLIS CISNEROS
8.	JORGE ALBERTO CASTRO CARVAJAL
9.	ALBERTO ADONAY MENA MONFORTE
10.	LEONISE DEL SOCORRO OY CHAN

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

1.	HARRY GERARDO RODRIGUEZ BOTELLO FIERRO
2.	MARIA TERESA MOISES ESCALANTE
3.	FABIOLA MISHEL PEREZ NAJERA
4.	LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR
5.	FAUSTO JOSE PEREYRA CARMONA
6.	MARTIN ENRIQUE CASTILLO RUZ
7.	HORTENCIA DE GUADALUPE POLANCO ROJAS
8.	QUIRIAT NEFTALI ROSADO SCHRADER
9.	RANDY FERNANDO MENDEZ AGÜERO
10.	MIGUEL ANDRES DUARTE MANZANILLA

MOVIMIENTO CIUDADANO

1.	SILVIA AMERICA LOPEZ ESCOFFIE
2.	ZHAZIL LEONOR MENDEZ HERNANDEZ
3.	HUGO ADAN GONZALEZ CRESPO
4.	GIEZE AZUCENA NAAL MEDINA
5.	MARIA DEL CARMEN XACUR SALAZAR
6.	RUBY GUADALUPE CANUL UC
7.	RODRIGO MENDOZA MARTINEZ
8.	ANGEL ANTONIO GONZALEZ ESCALANTE
9.	AMAIRANI ANAHI PIÑA ORDAZ
10.	JOSE FILIBERTO GARCIA HERRERA

PARTIDO NUEVA ALIANZA

1.	LUIS MARIA AGUILAR CASTILLO
2.	MARCOS NICOLAS RODRIGUEZ RUZ
3.	SARA PATRICIA LARA PALMA
4.	MARTIN ENRIQUE CASTILLO RUZ
5.	CARLOS ALEJANDRO ORTIZ ROSADO
6.	VIDA ARAVARI GOMEZ HERRERA
7.	ROCIO DEL CARMEN TORRES PEREZ
8.	EFRAIN ERNESTO AGUILAR GONGORA
9.	AREL ALFREDO RIOS CHAY
10.	MARIBEL DEL ROSARIO CHUC AYALA

MORENA

1.	LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO
2.	JOSE ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ
3.	LETICIA GABRIELA EUAN MIS
4.	FATIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR
5.	OMAR DAVID PEREZ AVILES
6.	MARIA ADELA BALAM UC
7.	MAYRA GUADALUPE NAH DZUL
8.	ALBERTO NOLASCO SOSA
9.	LUIS JORGE MEDINA Y CASTRO
10.	ELIZABETH BEATRIZ HERNANDEZ KANTUN

En estas circunstancias, reconociendo el derecho a la igualdad de género en materia política, cabe puntualizar que la implementación de medidas adicionales que lo garanticen, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular como base del principio democrático y la certeza, entre otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados.

Efectivamente, como señalan los actores en sus respectivas demandas, la autoridad responsable al modificar el orden de prelación para integrar los géneros, de forma alternada, no tomo en cuenta el orden de los candidatos de las listas correspondientes que, en su debida interrelación, debían ser tomadas en consideración para efectuar la asignación de los diputados de representación proporcional correspondiente a los partidos Acción Nacional y MORENA, vulnerando de esta manera sus principios de auto-determinación de dichos partidos políticos, así como el principio de Certeza.

En efecto, la responsable al asignar un espacio de la lista preliminar sin respetar el orden de prelación registrado, aplicó en forma inexacta el principio de paridad previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, dado que pasó por alto que el principio de género no puede anteponerse o prevalecer sobre la decisión adoptada por la ciudadanía en las urnas respecto a los candidatos que al haber obtenido el mejor porcentaje de votación distrital por los partidos Acción Nacional y MORENA, tenían derecho a ser designados diputados conforme al lugar que les

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

correspondía en la lista respectiva, así como de aquellos que fueron postulados por los partidos antes mencionados en la lista preliminar, misma que fue aprobada en ese orden y votada por tanto por la ciudadanía el pasado 1 de julio del año en curso.

La autoridad responsable inobservo la regla prevista en el artículo 330, parrafo1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al no respetarse los lugares que debían ser asignados a los candidatos o candidatas que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su partido, así como de aquellos postulados en la lista preliminar a la que alude la propia Ley.

En ese contexto, como parte del sistema de representación proporcional, el legislador local determino dar prevalencia a un sistema intercalado donde se tomara en consideración, tanto el resultado de la votación efectuada por los electores en la contienda electoral, así como la decisión de los partidos políticos de definir de manera autónoma ciertas candidaturas.

Robustece lo anterior Tesis **LXI/2016** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104, de rubro: ***“PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).”***

No debe pasarse por alto que ambos valores establecidos en la Ley Electoral del Estado de Yucatán para la asignación de diputados de representación proporcional, no pueden ser inobservados bajo el argumento de generar condiciones de equidad en el acceso para ambos géneros, porque ya ha sido reconocido en el esquema de postulación de candidaturas, tanto por lo que hace a la lista preliminar como a la segunda lista y, además, en cuanto a esta última, debe ponderarse que se conforma atendiendo a los resultados de la votación ciudadana.

Hacer lo contrario, como lo fue hecho por la autoridad responsable, es atentar o trastocar por completo el sistema establecido en la Ley Electoral del estado de Yucatán.

En ese sentido, previo a indicar lo relativo a la interpretación del artículo 330 y demás relativos de la Ley de Instituciones local, es conveniente mencionadas algunas premisas.

Por un lado, la responsable parte de la premisa equivocada al considerar que el "Criterio para aplicar el principio de paridad de género en la asignación de diputaciones y regidurías por el sistema de Representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018" aprobado únicamente en Comisión un día anterior a la Sesión Especial mediante la cual se realiza el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificación de la elección, la expedición y entrega de constancias de asignación, cumple con los principios de definitividad y legalidad.

A la vez está en el error de pensar que, bajo el estandarte de acciones afirmativas, se determine el corrimiento de los candidatos enlistados, con la finalidad de buscar a su criterio el cumplimiento del principio de paridad.

Por ende, si la responsable parte de esa premisa incorrecta, es que no podrían ser sus actos legales. En ese sentido, esta autoridad procede a señalar lo siguiente:

El proceso electoral ordinario en Yucatán comprende cuatro etapas de: a) la preparación de la elección; b) la jornada electoral; c) la etapa de entrega de los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; y d) el dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Cabe aclarar que los requisitos de registro son aquellas exigencias constitucionales y legales, distintas a las inherentes a la persona de quienes aspiren a ser electos a un puesto de elección popular, cuyo cumplimiento es necesario para que la autoridad administrativa electoral otorgue la calidad de candidato. La consecuencia de su incumplimiento consiste en la denegación o cancelación del registro, pero no se traduce en un impedimento para asumir el cargo, como ocurre en el caso de que se incumplan los requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular se dan en la etapa de preparación de la elección, y se ha sostenido por el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los actos emitidos y llevados a cabo por las**

M. H. H. H.



autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo del proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emitan, para otorgar certeza del desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los contendientes.

Así, el momento oportuno para analizar e impugnar el incumplimiento de los requisitos de registro debe ser al momento en que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo su análisis y determinación al respecto en la etapa de preparación de la elección.

Por ende, si al momento de llevarse a cabo el registro tal circunstancia no es advertida por la autoridad electoral, ni impugnada por los partidos políticos, oportunamente, el registro adquiere firmeza, máxime cuando la jornada electoral ya tuvo verificativo, conforme al principio de definitividad, rector en materia electoral, que dispone que una vez que queda cerrada una etapa de la elección e inicia la siguiente, no es posible regresar a la que ya culminó, en razón de que, como se dijo, el proceso electoral está conformado por una serie de etapas, en la cual la anterior sirve de sustento a la posterior, por lo que es necesario que la primera quede firme, porque de otra forma no puede iniciar la segunda.

Lo anterior es acorde con las tesis XL/99³ y LXXXVI/2001⁴, de rubros, respectivamente: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"**

"REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)".

En tal virtud, si bien del texto Constitucional Local, en su artículo 21 considera como requisito para la asignación la observancia de los principios de pluralidad, representatividad y equidad; sin embargo,

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, TEPJF, páginas 1675 a 1677.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, TEPJF, páginas 1752 y 1753.

dichos principios, tal y como se ha venido explicando en líneas que anteceden fueron previstos y colmados en la etapa de registro de candidaturas a diputados.

Tal y como lo establece el inciso b, fracción I del artículo 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos local, que establece que para garantizar el principio de paridad, las candidaturas a elegirse por el principio de representación proporcional se registrarán por medio de listas de cinco candidatos propietarios, alternando los géneros de los candidatos hasta agotar la lista. Destacándose de la lectura del precepto en mención que, dicho principio se observó en la etapa de **registro de candidatos**.

Lo anterior es acorde con la facultad que la Ley electoral local le otorga al Consejo General a efecto de que pueda *“Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta ley;”* (artículo 123, fracción LVII)

Por tanto, el acto de la asignación de candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, tiene lugar en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección; a diferencia del registro de candidatos que tiene lugar en la etapa preparatoria de la elección.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional electoral que, la Ley local en la materia es precisa en establecer que las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género, deben ser emitidos y aplicados mediante acuerdos que el **Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán** determine.

Circunstancia que en el caso concreto no acontece, puesto que el criterio aplicado en sesión de fecha 8 de julio del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral, este no fue aprobado por el Consejo General, sino, que el mismo se gestó en la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político- Electorales un día antes; es decir, el día 7 de julio, y de manera posterior fue sometida

a consideración del Consejo General, **sin ser previamente aprobado dicho criterio por el órgano máximo de dirección.**

En ese sentido, y a efecto de tener por demostrada la existencia del acto impugnado pese a las deficiencias formales que pudieren presentarse, al momento de emitirlo, debe determinarse si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado es susceptible de ser combatido.

Es así que la forma tácita de manifestación (al aprobarse el criterio ilegal de paridad), no es admisible tratándose de actos administrativos que limitan o modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o de mero hecho, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí. En tal caso el acto existe, aunque haya sido tomado de manera ilegal y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 8/2003⁵ emitida por la Sala Superior de rubro: **"ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN"**.

Respecto al Reglamento para el funcionamiento de las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su artículo 10, señala las obligaciones y atribuciones que la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales precisa, siendo que de entre las mismas, no se establece atribución alguna para emitir criterios de aplicación obligatoria, tal y como se observa:

Artículo 10.-

Las comisiones tendrán de manera enunciativa, más no limitativa las obligaciones y atribuciones siguientes:

1. Impulsar la perspectiva de género e inclusión en la cultura institucional del Instituto.
2. Vigilar el cumplimiento de la integración de los Consejos Municipales y Distritales con los criterios orientadores de paridad de género y pluralidad cultural.
3. Impulsar la igualdad de oportunidades y trato entre mujeres, hombres y grupos vulnerables en las diferentes áreas o direcciones que integran el instituto.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.


4. Supervisar la sistematización de procesos de generación de información y estadísticas con perspectiva de género e inclusión de grupos vulnerables en la aplicación de los Programas del Instituto.
5. Proponer alianzas y convenios con diferentes autoridades involucradas en el tema con el fin de intercambiar experiencias y conocimientos; a efecto de fortalecer las acciones y cultura de respeto y participación equitativa de mujeres y hombres en la vida democrática del Estado dentro del ámbito de las funciones del Instituto.
6. Proponer actividades de fomento a la educación y cultura de igualdad de género, así como de los derechos políticos electorales.
7. Vigilar el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos y/o criterios para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical.
8. Presentar al Consejo General el Informe Anual de Actividades de la Comisión en los términos necesarios relativos a la materia.
9. Supervisar las acciones de coordinación y colaboración del Instituto como integrante permanente del "Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Yucatán".
10. Fijar sus procedimientos y normas de trabajo.
11. Las demás que les confiera la normatividad aplicable en la materia y el Consejo General.


En ese sentido, se insiste que, en todo caso, el criterio de paridad, fue atendido a partir del registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional, al establecerse en el artículo 214, fracción II, en relación con el numeral 216, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, de entre otros, que con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputados y regidores de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a requisitos en los cuales priorizan que en ningún caso se registren candidatos incluirán más del 50% de candidatos propietarios de un mismo género.


Al respecto, cabe reiterar que para la Sala Superior, el referido precepto fue producto de la decisión del poder legislativo local, en ejercicio de la libertad de configuración legal del que goza, para efectos de establecer las reglas y formas en que se ha de actualizar el principio de

representación proporcional en el Estado de Yucatán, atendiendo a las reglas que el propio Poder Revisor de la Constitución ha fijado, pero además buscando que se actualice en la realidad que las mujeres puedan participar de forma efectiva en el proceso electoral y que además adquieran una posibilidad real de integrar los órganos de gobierno.

De tal forma, las reglas del citado artículo 214, de la Ley local, resultan compatibles con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero; 4º, párrafo primero; 41, base I, párrafo segundo, así como en el artículo transitorio segundo, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2, inciso b); 3; 4; y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pues, en dichos dispositivos, además de preverse la igualdad entre las mujeres y los hombres, **se establece la obligación de implementar medidas legislativas y de otro carácter a través de las cuales se asegure el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres para que se garantice el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los hombres.**

 En los Estados Unidos Mexicanos existen, por disposición del Poder Revisor de la Constitución **dos sistemas electorales**, entendidos en su sentido estrictamente técnico, los cuales se pueden sintetizar como las formas o mecanismos para que los votos se reflejen en curules o escaños en un órgano legislativo.

 Estos son el sistema de mayoría relativa y el sistema de representación proporcional, que en conjunto conforman el sistema mixto que debe imperar para la integración de los órganos legislativos federal y locales en los términos de la normativa correspondiente, pero condicionado en todo momento a la congruencia y observancia plena a los principios constitucionales que rigen en las elecciones.

 De esta manera **cada entidad federativa cuenta con libertad de configuración normativa para el diseño e implementación de un sistema electoral propio**, lo que genera como resultado una diversidad de modelos, pues cada uno cuenta con particularidades propias, en la medida que se consideran idóneas por el correspondiente poder

legislativo, pero que en manera alguna pueden dejar al margen los principios de las elecciones, entre ellos el de paridad de género en la postulación de candidaturas, así como la correspondiente regla de alternancia, concebida como uno de los mecanismos idóneos y eficaces para garantizar la observancia al señalado principio de paridad.

No obstante lo anterior, esto no autoriza al extremo de implementar en una etapa del proceso electoral que no corresponde un acuerdo, inclusive cuando la jornada electoral ya tuvo verificativo, conforme al principio de definitividad rector en la materia electoral.

Luego, conforme al marco constitucional y legal local, el procedimiento se rigió por la presentación de listas cerradas y abiertas (sistema mixto), en la que las formulas se integraron por un mismo género (propietario y suplente), que además se ubican en segmentos alternados conforme a este principio.


La regla de lista por segmentos, con fórmulas de un mismo género, alternadas, se cumplió en la especie, ya que los partidos políticos presentaron listas de candidatos propietarios y suplentes alternado los géneros masculino y femenino, con lo cual se sostiene, se garantizó el principio de paridad en la postulación.

En tal virtud, a fin brindar certeza y procurando la prontitud en la resolución de la controversia sometida a consideración, este Tribunal resolverá el presente asunto en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis XIX/2003, Emitida Por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”** emitida por la Sala Superior.

Atendiendo a esta premisa, este Tribunal procede a la distribuir la asignación de Diputaciones Plurinominales, en base a todo lo estipulado en esta sentencia.

Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el sistema de Representación Proporcional:

PARTIDO POLITICO		VOTACIÓN OBTENIDA	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	345,347	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE

	Partido Revolucionario Institucional	366,294	TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	Partido de la Revolución Democrática	33,355	TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	Partido Verde Ecologista de México	38,687	TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	Partido del Trabajo	15,040	QUINCE MIL CUARENTA
	Movimiento Ciudadano	23,099	VEINTITRES MIL NOVENTA Y NUEVE
	Partido Nueva Alianza	24,952	VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS
	MORENA	231,214	DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE
	Partido Encuentro Social	11,329	ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE
	Candidatos no registrados	421	CUATROCIENTOS VEINTIUNO
	C. INDEPENDIENTE	10,957	DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	Votos nulos	33,891	TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO
	VOTACIÓN EMITIDA	1,134,586	UN MILLON CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Handwritten signature

Handwritten signature








Handwritten signature

De conformidad con el artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para la integración del Poder Legislativo del Estado, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.



Para los efectos del cálculo de este artículo, a la votación emitida se le deberá restar los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido porcentaje mínimo de Asignación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos.

VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS NULOS	VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	TOTAL
1,134,586	33,891	421	1,100,274

Por lo que haciendo los cálculos respectivos, ilustraremos a los Partidos Políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación:

PARTIDO POLITICO		PORCENTAJE MINIMO ASIGNADO
	<i>Partido Acción Nacional</i>	31.39%
	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	33.29%
	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	3.03%
	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>	3.52%
	<i>Movimiento Ciudadano</i>	2.10%
	<i>Partido Nueva Alianza</i>	2.27%
	<i>MORENA</i>	21.01%

Partidos Políticos que no alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación

PARTIDO POLITICO		PORCENTAJE MINIMO ASIGNADO
	<i>Partido del Trabajo</i>	1.37%
	<i>Partido Encuentro Social</i>	1.03%

En este primer punto, de acuerdo al artículo 331 en su inciso I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, respecto al porcentaje mínimo de votación, se distribuyeron 6 escaños, distribuidos de la siguiente manera y para los siguientes partidos políticos: 1 PAN, 1 PRD, 1 PVEM, 1 MC, 1 PANAL, Y 1 MORENA.

Por lo que hasta este momento se han distribuido 6 escaños, faltando 4 para distribuir.

Antes de distribuir los escaños faltantes determinaremos los siguientes factores que tomaremos en cuenta para continuar con la distribución de las curules:

Determinación de Sobrerepresentación y Subrepresentación:

VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN P.P QUE NO ALCANZARON EL P.M.A.	VOTOS DE CANDIDATOS REGISTRADOS	VOTOS NULOS	CANDIDATOS INDEPENDIENTES
1,134,586	26,369	421	33,891	10,957

- Porcentaje de votación en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	32.49%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	34.46%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3.14%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3.64%
MOVIMIENTO CIUDADANO	2.17%
NUEVA ALIANZA	2.35%
MORENA	21.75%

- Sobre representación más el 8%

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	40.49%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	42.46%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11.14%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	11.64%
MOVIMIENTO CIUDADANO	10.17%
NUEVA ALIANZA	10.35%
MORENA	29.75%

- Resultado de sobrerrepresentación, redondeando a números de curules que le tocaría a cada partido según su porcentaje de votación, este lo dividiremos entre 4 (curules que faltan por repartir después de haber asignado en la primera ronda a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de Asignación)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2
MOVIIMIENTO CIUDADANO	2
NUEVA ALIANZA	2
MORENA	7

- Sub representación menos el 8%

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	24.49%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	26.46%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	-4.86%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	-4.36%
MOVIIMIENTO CIUDADANO	-5.83%
NUEVA ALIANZA	-5.65%
MORENA	13.75%

- Resultado de la subrepresentación, redondeando a números de curules que le tocaría a cada partido según su porcentaje de votación, este lo dividiremos entre 4 (curules que faltan por repartir después de haber asignado en la primera ronda a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de Asignación)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
MOVIIMIENTO CIUDADANO	1
NUEVA ALIANZA	1
MORENA	4







Cociente de Unidad

El cociente de Unidad se obtiene dividiendo la votación estatal emitida entre las diputaciones que queden por repartir después de asignar diputados mediante porcentaje mínimo.

La votación total obtenida por cada partido con derecho a estas asignaciones se dividirá entre el cociente de unidad, y se asignaran tantas diputaciones como número de veces contuvo su votación de dicho cociente, como se describe a continuación:

En el caso de los partidos Acción Nacional y MORENA, una vez aplicada la fórmula para hacer la asignación de diputados electos por los principios de porcentaje mínimo y quedando 4 curules por repartir, y de acuerdo a los cálculos mostrados anteriormente, existe una subrepresentación de dichos partidos políticos, por lo que de acuerdo a los principios de repartición de escaños: por porcentaje mínimo y por cociente de unidad, es que se asignan las diputaciones necesarias para cubrir, el mínimo de subrepresentación constitucional, para ambos partidos, siendo que el mínimo para el Partido Acción Nacional es el equivalente a 7 y el mínimo para MORENA es de 4, diputaciones por ambos principios.

Por lo tanto, a efecto de que el partido Acción Nacional esté debidamente representado en el congreso se le hace una asignación de 2 diputaciones más y al partido MORENA 2 diputaciones más, atendiendo de esta forma al principio constitucional de representación proporcional, llenándose así el mínimo necesario de representación de cada partido de los que integraran la siguiente legislatura quedando distribuidos de la siguiente forma por partido político:

PARTIDO POLÍTICO						
DIPUTACIONES ASIGNADAS	3	1	1	1	1	3

Por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 330 Fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación de las listas definitivas integradas

por cada uno de los partidos políticos contendientes y respetando la decisión emitida en la elección mediante el sufragio popular, así a todo lo expuesto y fundado en esta sentencia, este Tribunal asigna y distribuye las Diputaciones Plurinominales de la siguiente manera:

PARTIDO	NOMBRE
PAN	ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA
	ANGEL ANTONIO GONZALEZ ESCALANTE
	MIGUEL ESTEBAN RODRIGUEZ BAQUEIRO

PARTIDO	NOMBRE
PRD	MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA

PARTIDO	NOMBRE
PVEM	HARRY GERARDO RODRIGUEZ BOTELLO FIERRO

PARTIDO	NOMBRE
MOVIMIENTO CIUDADANO	SILVIA AMERICA LÓPEZ ESCOFFIE

PARTIDO	NOMBRE
NUEVA ALIANZA	LUIS MARIA AGUILAR CASTILLO

PARTIDO	NOMBRE
MORENA	LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO
	JOSE ANTONIO FIGUEROA JIMINEZ
	LETICIA GABRIELA EUAN MIS

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el criterio contenido dentro de la tesis jurisprudencial 11/2018⁶ de rubro y texto siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto”.

De lo anterior se observa que, si bien es menester de las autoridades, de la interpretación sistemática y funcional de la constitución y tratados internacionales la aplicación de las acciones afirmativas a fin de procurar el mayor beneficio para las mujeres; lo anterior, no faculta a la autoridad

⁶ Visible en: Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

administrativa electoral a realizar actos contrarios a los derechos consagrados en la Constitución, al verse inmersos los derechos político electorales de los ciudadanos tanto en la vertiente activa como pasiva, aunado a que, como se ha señalado en la legislación local se incorporan medidas afirmativas como lo son el no incluir al momento del registro de las candidaturas a más del 50% de candidatos o candidatas propietarios de un mismo género, aunado a que, como medida adicional se establece que tratándose de fórmulas en que la candidatura propietaria sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género. Lo cual, al ser una medida preferencial a favor de la mujer, procura su mayor beneficio, puesto que, en caso contrario, un suplente de un candidato propietario hombre, puede ser ocupado con una mujer.

En ese sentido, al advertirse que, de manera posterior a la aplicación de dichas medidas como resultado de los comicios dio como resultado una mayor integración del género masculino, no justifica la aplicación del criterio realizado a modo por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Al no existir condiciones y argumentos que superen la violación de los derechos electorales de los ciudadanos tanto que votaron, como los que fueron votados que justifiquen la inobservancia e inaplicación en los términos que refiere la normativa electoral, con la finalidad de realizar las supuestas acciones afirmativas que implementó el Consejo General en la integración del Congreso del Estado.

Puesto que, como bien se establece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los derechos humanos incluyendo al electoral es **indivisible**, lo cual garantiza que ningún derecho puede disfrutarse a costa de otro derecho, al no poder prescindirse de ninguno.

Finalmente este Tribunal Electoral determina que el agravio expresado por el partido político Encuentro Social y la ciudadana Aremy Beatriz Mendoza Cuevas es FUNDADO, pero INOPERANTE, por lo que hace en el primero, en razón de que, conforme a los elementos de integración de la fórmula electoral para la asignación de diputadas y diputados electos por el sistema de representación proporcional, establece como primer elemento el porcentaje mínimo de asignación que conforme al señalado en el numeral 21, fracción III, de la Constitución Local, en relación artículo 331 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En ese sentido, al quedar demostrado en autos que el Partido Encuentro Social no obtuvo el 2% dos por ciento o más de la votación emitida en el Estado, es inconcuso que al mismo no le irroga perjuicio la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional al no haberse allegado al hecho mínimo de votación emitida a favor del partido.

Ahora bien, por lo que hace al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Aremy Beatriz Mendoza Cuevas, es de señalarse que lo inoperante de los agravios hechos valer deviene como consecuencia de la correcta aplicación de los elementos que integran la fórmula electoral para la asignación de las y los diputados electos por el sistema de representación proporcional, al no tener escaños por asignar posterior a la aplicación de la referida fórmula que implique el corrimiento de los escaños hasta el lugar que hubiere obtenido.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al haber resultado fundados los agravios hechos valer, por lo que hace a la aplicación del criterio para aplicar el principio de paridad de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral local, con fundamento en el artículo 70 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Yucatán, se **REVOCA** el acto impugnado, a efecto de que se inaplique el criterio de paridad aludido por el cual se inobservó lo previsto en los artículos 329, 330, 331, 332, 333 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y que tuvo como resultado la asignación de diputados por el Sistema de Representación Proporcional y expedición de las respectivas constancias de asignación, conforme a lo siguiente:

PARTIDO	NOMBRE
PAN	ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA
	ANGEL ANTONIO GONZALEZ ESCALANTE
	KATHIA MARÍA BOLIO PINELO

PARTIDO	NOMBRE
PRD	MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA
PARTIDO	NOMBRE
PVEM	HARRY GERARDO RODRIGUEZ BOTELLO FIERRO

PARTIDO	NOMBRE
MOVIMIENTO CIUDADANO	SILVIA AMERICA LÓPEZ ESCOFFIE

PARTIDO	NOMBRE
NUEVA ALIANZA	LUIS MARIA AGUILAR CASTILLO

PARTIDO	NOMBRE
MORENA	JOSÉ ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ
	LETICIA GABRIELA EUAN MIS
	FATIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR

En consecuencia, de la revocación del acto arriba señalado, y conforme a la correcta observancia y aplicación de los cómputos estatales de la elección de diputados por el Sistema de Representación Proporcional, asignación, y distribución, los cuales han quedado desarrollados en el considerando sexto de la presente resolución, se arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO	NOMBRE
PAN	ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA
	ANGEL ANTONIO GONZALEZ ESCALANTE
	MIGUEL ESTEBAN RODRIGUEZ BAQUEIRO

PARTIDO	NOMBRE
PRD	MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA

PARTIDO	NOMBRE
PVEM	HARRY GERARDO RODRIGUEZ BOTELLO FIERRO

PARTIDO	NOMBRE
MOVIMIENTO CIUDADANO	SILVIA AMERICA LÓPEZ ESCOFFIE

PARTIDO	NOMBRE
NUEVA ALIANZA	LUIS MARIA AGUILAR CASTILLO

PARTIDO	NOMBRE
MORENA	LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO
	JOSE ANTONIO FIGUEROA JIMINEZ
	LETICIA GABRIELA EUAN MIS

Del cómputo y asignación anteriormente observada, se advierte una modificación del orden de prelación de los candidatos a diputaciones postulados por el Partido Acción Nacional y MORENA, en consecuencia, se modifica la asignación de diputaciones por el principio aludido.

Con base en lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán la expedición de las respectivas constancias de asignación a las y los diputados que resultaron electos, en un término de 24 horas a partir de que le fuera notificada la presente sentencia, e informe sobre el cumplimiento dado al presente fallo de forma inmediata a partir de que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes JDC-008/2018, JDC-009/2018, JDC-010/2018 al diverso RIN-052/2018 por ser este último el más antiguo, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara fundado pero inoperante la pretensión del Partido Encuentro Social, actor en el Recurso de Inconformidad RIN-052/2018, así como de la ciudadana Aremy Beatriz Mendoza Cuevas, conforme a lo estipulado en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios expuestos por los actores ciudadanos Miguel Estéban Rodríguez Baqueiro, y Luis Hermelindo Loeza Pacheco.

CUARTO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Cómputo Estatal de la elección de diputaciones por el Sistema de Representación Proporcional, la validez de dicha elección, la asignación de diputadas y diputados realizada y la expedición de las constancias respectivas, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión de fecha 8 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, expedir las constancias de mayoría a favor de las y los candidatos a diputados locales que se establecen en los efectos de la presente resolución, en un término de 24 horas a partir de que le fuera notificada la presente sentencia, e informe sobre el cumplimiento dado al presente fallo de forma inmediata a partir de que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho **Lisette Guadalupe Cetz Canché**, a cuyo cargo estuvo la ponencia de este asunto; Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE




FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA


**LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO


**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.